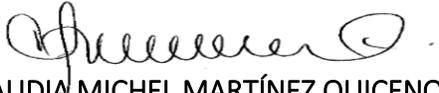


Auto Interlocutorio No. 221  
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado: 2021-00078  
Demandante: YINA MARCELO ARÉVALO ALFARO  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HÉCTOR JULIÁN NAGLES

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, abril 20 de 2021. Se le informa a la señora Juez, que una vez revisado el proceso de la referencia se encuentra que por Auto Interlocutorio N.º 180 del 30 de marzo de los cursantes, el Despacho admitió la demanda de la referencia y en el numeral octavo, se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor **HÉCTOR JULIÁN NAGLES**, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G del P. ordenando su emplazamiento. Empero, en dicha oportunidad, desconoció el juzgado que, el emplazamiento debe surtir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

  
**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, verifica el Despacho que mediante Auto Interlocutorio N.º 180 del treinta (30) de marzo del año en curso, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó que, el emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados del señor **HÉCTOR JULIÁN NAGLES**, se surtiría mediante la inclusión de las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que requiere a los demandados emplazados, en un listado que se publicará por una sola vez en el diario “**LA PATRIA**” de Manizales o “**EL ESPECTADOR**” en la ciudad de Bogotá, o en la cadena básica afiliada a RCN (fl. 14).

No obstante, advierte el Despacho que, el emplazamiento debe surtir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., es decir, realizándose el emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

Si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ***los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes*** y, en consecuencia, debe apartarse esta operadora judicial de los efectos originados en el numeral octavo del Auto Interlocutorio N.º 180 del treinta (30) de marzo de 2021.

Auto Interlocutorio No. 221  
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado: 2021-00078  
Demandante: YINA MARCELO ARÉVALO ALFARO  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HÉCTOR JULIÁN NAGLES

En consecuencia y en aras de preservar el debido proceso, se hace preciso adoptar una MEDIDA DE SANEAMIENTO, estimada como viable, tal y como lo establece el artículo 132 C.G.P; así entonces, se dispone a dejar sin efecto lo dispuesto mediante el citado numeral octavo del Auto Interlocutorio N.º 180 del treinta (30) de marzo de 2021 y en su lugar se surtirá el emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados del señor **HÉCTOR JULIÁN NAGLES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia de los vinculados en calidad de litis consorcio necesarios, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por otra parte, y en vista que, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, no encontró muestras del causante **HÉCTOR JULIÁN NAGLES**, y que, en la misma forma, el LABORATORIO BIOLÓGICO REGIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE PEREIRA, requirió información para detectar muestras a partir de la necropsia médico legal, la cual no se realizó debido a que la muerte del citado señor, obedeció a causas naturales según la información aportada por la parte demandante, es decir que, tampoco cuentan con las respectivas muestras. Procede el Despacho a, requerir a la parte interesada para que, proceda con la notificación personal de los vinculados en calidad de Litis consorcio necesarios, conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de correo electrónico, con el envío del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda, en caso de no contar la parte demandada con dicho medio, la notificación deberá surtirse en la dirección física, conforme lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., debido a que dicha actuación, resulta necesaria para continuar con el trámite procesal de la referencia y para lo cual se le concede el término de 30 días, para que proceda de conformidad y aporte la actuación requerida.

En caso de no existir pronunciamiento de la aludida parte, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Adoptar MEDIDA DE SANEAMIENTO en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Auto Interlocutorio No. 221  
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado: 2021-00078  
Demandante: YINA MARCELO ARÉVALO ALFARO  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HÉCTOR JULIÁN NAGLES

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto lo dispuesto mediante el numeral octavo del Auto Interlocutorio N.º 180 del treinta (30) de marzo de 2021.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados del señor **HÉCTOR JULIÁN NAGLES**, conforme a lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia de los vinculados en calidad de Litis consorcio necesarios, se procederá a la designación de curador ad-litem.

**CUARTO:** Requerir a la parte interesada para que, proceda con la notificación personal de los vinculados en calidad de Litis consorcio necesarios, conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de correo electrónico, con el envío del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda, en caso de no contar la parte demandada con dicho medio, la notificación deberá surtirse en la dirección física, conforme lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE  


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No.072 del 22 de abril de 2021  
  
Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

Secretaría, \_\_\_\_\_ . El día \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_  
de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de  
ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria